



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1993-2003-AA/TC
PIURA
ÁNGEL SAAVEDRA MARCHAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ángel Saavedra Marchan contra la sentencia de la Sala Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 117, su fecha 16 de junio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra Petróleos del Perú S.A. (Petroperú), a fin de que se declare inaplicable la Resolución RRHH-RT-048-2002/PP, que declaró improcedente su solicitud de incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530; alegando la vulneración de su derecho a la seguridad social; que no es retroactiva la aplicación de la Ley N.º 25219, y que la cuestionada resolución no aplica el artículo 187º de la Carta de 1979; y, consecuentemente, solicita su incorporación al referido régimen, con los beneficios y goces de la Ley N.º 25219 y los reintegros dejados de percibir. Manifiesta que ingresó en el Complejo Petrolero de Talara el 29 de abril de 1952 y que cesó el 31 de julio de 1991; agregando que cumple los mencionados requisitos, porque a la fecha de promulgación de la Ley N.º 25219 se encontraba vigente el artículo 187º de la Constitución de 1979, que establecía la aplicación retroactiva y benigna de la ley en materia laboral.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que el demandante no era trabajador al momento de la entrada en vigencia de la Ley N.º 25219, pues tenía la condición de jubilado en el régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 19990.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, con fecha 26 de febrero de 2003, declaró improcedente la demanda, argumentando que la pretensión de incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 requiere de probanza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la pretensión de incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 no es posible, debido a que la naturaleza de la acción de amparo es restitutiva, y no declarativa de derechos.

FUNDAMENTOS

1. La Ley N.º 25219 establece tres requisitos para la incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530: a) Haber sido trabajador del Complejo Petrolero y similares de la actividad privada; b) Haber sido asimilado a Petroperú S.A., y c) La asimilación debe haberse producido hasta el 11 de julio de 1962.
2. De la valoración de los medios de prueba aportados por las partes, se advierte que el demandante fue trabajador del Complejo Petrolero en calidad de obrero permanente, no habiendo sido asimilado a Petroperú S.A., y que aportó al seguro social regulado por el Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, al no cumplir todos los requisitos mencionados, la demanda debe desestimarse.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Rigallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)

Alvaro Orlandini

Gonzales O